

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad banco Cooperativo Coopcentral, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00145-00
Ejecutante:	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
	NIT.860.007.335-4
Ejecutado:	OSCAR JAIME ECHEVERRI GOMEZ
	C.C. 17.354.514

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL oficio de fecha 06 de marzo de 2024, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el analista jurídico de la empresa CONALTURA, remitió respuesta a la orden de embargo de salario decretada en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicado: 173804089002-2019-00319-00
Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA
C.C. 17.640.606
Ejecutados: JORGE LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.0177.267
JHOANA LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C.24.717.994
CARLOS ANDRÉS CONEJO HENAO C.C.1.128.386.55

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por el analista jurídico de la empresa CONALTURA, en mensaje de datos que data del 11 de marzo de 2024, en punto a la materialización de la medida de embargo sobre el salario de la demandada, la cual NO surtió efecto, por desvinculación laboral, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el auxiliar de la justicia apporto informe de su gestión en bien inmueble que genera renta.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencian dos (02) depósitos judiciales acreditado al proceso.

Ingreso de Orden de Pago con Formato DJ04 - Beneficiario

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

173804089002

20200004600

Por número de título:

Consultar

Titulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐	454130000037498	17380408900220200004600	NIT 9005613812	DE ANTIOQUIA SAS SERVICIOS LOGISTICOS	CEDULA 53890995	REAL BONILLA SANDRA LILIANA	\$ 489.528,00	20/02/2024
☐	454130000037985	17380408900220200004600	NIT 9005613812	DE ANTIOQUIA SAS SERVICIOS LOGISTICOS	CEDULA 53890995	REAL BONILLA SANDRA LILIANA	\$ 489.528,00	12/03/2024
Total valor \$ 0,00								

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

VBS



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2020-00046-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900561.381
Ejecutados: JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266
SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia – ALIRIO SERRATO TORRES – con respecto a la gestión realizada en bien inmueble ubicado en la carrera 9ª N°.8-14 del Municipio de Guaduas Cund., lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

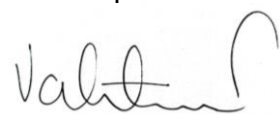
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el auxiliar administrativo de la Secretaría de Educación del Depto. de Caldas, remitió respuesta a la orden de embargo de salario decretada en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2022-0000348-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
Ejecutada:	MARIA FERNANDA MUÑOZ C.C. 66.947.18

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por auxiliar administrativo de la Secretaría de Educación del Depto. de Caldas, en mensaje de datos que data del 11 de marzo de 2024, en punto a la materialización de la medida de embargo sobre el salario de la demandada, la cual surtió efecto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar de embargo de salario del demandado JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA.

Sírvase proveer


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0311
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00356-00
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” NIT.860.013.743-0
Demandado:	JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA C.C. 1.036.966.250

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

“...Decretar el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la proporción del cincuenta por ciento (50%) o en la proporción más alta permitida por la ley, percibidos por JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA con identificación C.C No. 1036966250, quien en su condición de colaborador de la empresa CONCENTRIX CVG CUSTOMER NIT 900319696, Teléfono 6015894516 para lo cual ruego oficiar al pagador sobre la medida previéndole consignar a Órdenes del juzgado las sumas de dinero correspondientes. La entidad recibe comunicaciones al buzón electrónico: diego.santamariagonzalez@convergys.com ...”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del

numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.966.240, percibe como empleado de la empresa **CONCENTRIX CVG CUSTOMER NIT.900.319.696**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **CONCENTRIX CVG CUSTOMER NIT.900.319.696**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.097.00.00)**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**icipal de la **DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por el señor **JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.966.250, como empleado de la empresa **AFRA LOGISTICA EN TRANSPORTES SAS**. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$6.114.000.00)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **CONCENTRIX CVG CUSTOMER NIT.900.319.696**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes

del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio	No. 310
Proceso	PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO
Radicación	17380408900220220038300
Demandante	LUZ MARINA GONZALEZ MOYA
Demandado	MARIA PATROCINIA y PEDRO MOYA AMAYA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE MATILDE AMAYA MOYA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a dar continuidad en el presente proceso, una vez la curadora ad litem de la parte accionada, señores MARIA PATROCINIA y PEDRO LUIS MOYA AMAYA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE MATILDE AMAYA DE MOYA y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, contesto la demanda, sin proponer excepciones, con el fin de programar la diligencia del artículo 392 del CGP, para adelantar la diligencia del artículo 375 bi., que contempla la Inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión y la de los artículos 372 y 373 del CGP,

Se advierte que efectuado el control de legalidad que trata el 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia contenida en el artículo 375 del Código General del Proceso, el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00**

A.M). Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: **DECRETAR** las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES:

❖ Los documentos anexados con la demanda, señalados en el acápite de medios de pruebas.

3.1.2. INSPECCION JUDICIAL.

Se decreta la Inspección judicial al bien Inmueble objeto de la usucapión, para constatar su ubicación, linderos, características especiales, al igual que las obras y mejoras que sobre el bien se han realizado, que se llevará a cabo en la fecha programada de la diligencia del artículo 375 del CGP, sin necesidad por ahora de designar perito para dictaminar sobre lo que el despacho pretende establecer...

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

❖ De la parte demandante.

3.1.4. TESTIMONIALES. Solicita la declaración de las personas citadas, para que declaren sobre la persona que habita el inmueble y que obras y actos de señor y dueño ha realizado el mismo, el tiempo en el inmueble.

3.2 EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITO PRUEBAS.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 41 del 20/03/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Marzo diecinueve (19) de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante aporta solicitud de medida cautelar (salarios y remanentes). De la misma manera, la Secretaría de movilidad de Manizales comunica que la medida decretada sobre vehículo de placa IVZ120, fue levantada a consecuencia de proceso prendario que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada. Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 0308
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación: 173804089002-2022-00480-00
Ejecutante: GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459
Ejecutado: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C.1.054.559.1

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistentes en:

“... medida cautelar extendiéndola a los servicios que presta al INPEC...”

(...) embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegará a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso de carácter EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO que, ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, bajo el radicado N.2022-00281-00...”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida con respecto a embargo de salario, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. *Para efectuar embargos se procederá así:*

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **ROGER ALEJANDRO MONTES ENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.559.141, percibe como empleado del INPEC, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** - cuál debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$75.114.000.00).**

Con respecto a la medida cautelar consistente en embargo remanes, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466¹ en el Código General

¹ “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$75.114.000.00)**

Por último, atendiendo a lo dispuesto por la Secretaria de Movilidad de Manizales Caldas con respecto a la medida cautelar decretada sobre automotor identificado con placa IVZ120, se dispone agregar al proceso el oficio N°.77892 y poner en conocimiento de la parte interesada, la cancelación de la medida referida, en virtud a la prelación de crédito prendario del que se realiza cobro en el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**.

A consecuencia de lo anterior y atendiendo a que a la fecha el despacho comisorio N°.009/2023 (diligencia de secuestro) no se ha surtido por parte de la Alcaldía de La Dorada Caldas, se dispone a dejar sin efecto el mismo, comuníquese al comisionado.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente al **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas** y a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por el señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.559.141, como empleado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC -**. Advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$75.114.000.00)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC -**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.559.141, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA**, instaurado por la señora

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)"

CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ, y que se adelanta en el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**, bajo el número de radicación 2024-00034-00.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (art. 11 Ley 2213/2022), al **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$75.114.000.00)**

QUINTO: AGREGAR al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Manizales Caldas, oficio 77892 de fecha 14 de marzo de 2024, en punto a la cancelación de la medida cautelar decretada sobre automotor identificado con placa IVZ120, en virtud a la prelación de crédito prendario del que se realiza cobro en el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**.

SEXTO: DEJAR sin efecto el despacho comisorio 09/2023 remitido a la Alcaldía de La Dorada Caldas. Por Secretaría comuníquese la decisión proferida a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 d 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS FERNANDO CORDOVA AVILES, quien fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

1. El Sr. CARLOS FERNANDO CORBOVA AVILES, recibió notificación vía mensaje da datos el día 13 de febrero de 2024, la cual se surtió el 15 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024

Términos Excepcionar: 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT: 306
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL
NIT. 800.070.755-3
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES C.C.13.010.352
RADICADO: 17 380 40 89 002 2022-00547-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL** y en contra del demandado **CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES C.C.13.010.352**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- 1.1. *Por La suma de \$658.000,00, como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de enero de 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/02/22, hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.2. *Por la suma de \$658.000, , como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de febrero de 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/03/22, hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.3. *Por la suma de \$658.000, , como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de marzo de 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/04/22, hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.4. *Por la suma de \$658.000, , como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de abril de 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/32/22, hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.5. *Por la suma de \$697.000, , como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de mayo de 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/06/22, hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.6. *Por la suma de \$697.000, como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de junio de 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/06/22, hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.7. *Por la suma de \$697.000, , como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de julio de 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal*

- permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/08/22, hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.8. *Por la suma de \$697.000, , como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de agosto de 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/09/22, hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.9. *Por la suma de \$697.000, , como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de septiembre de 2022, junto con sus interese moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/10/22, hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.10. *Por la suma de \$697.000, , como capital por expensa común de la unidad privada No 47 del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P-H., con vencimiento al mes de octubre de 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 01/11/22, hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2022; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL** y a cargo del señor **CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES C.C.13.010.352**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveído de fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$341.000)** al tenor de lo mandado en el literal “a” del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 0226 de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON, quien fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

1. La señora SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON, recibió notificación vía mensaje de datos el día 30 de enero de 2024, la cual se surtió el 01 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 02, 05, 06, 07 y 08 de febrero de 2024

Términos Excepcionar: 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2024

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0305
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00094-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada:	SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON C.C. 1.054,548.311

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 0226 de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR** y en contra de la demandada **SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por La suma de \$2'312.985, oo, como capital.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal por una y media vez más el bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N° 0226 de fecha 21 de marzo de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)** y a cargo de la señora **SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON (C.C. 1.054.548.311)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N° 0226 de fecha 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000)** al tenor de lo mandado en el literal “a” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

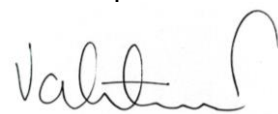

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO GNB, BANCAMIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
DEMANDANTE:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO DE FELIPE FUERTE C.C.No 79'580.687
Radicado:	17 380 40 89 002 2023-00489-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO GNB, BANCAMIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

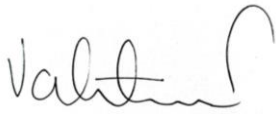
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de notificar al demandado **LUIS FERNANDO DE FELIPE FUERTE**.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.NO 10.172.062
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO DE FELIPE FUERTE C.C.NO 79'580.687
RADICADO:	17 380 40 89 002 2023-00489-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al plenario documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado **LUIS FERNANDO DE FELIPE FUERTE**.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal ya referida.

Si bien la parte interesada remitió al despacho citación remitida al demandado, omite el ejecutante aportar certificado de entrega de esta en la dirección de notificación del demandado. Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.NO 10.172.062** en contra de los señores **LUIS FERNANDO DE FELIPE FUERTE C.C.NO 79'580.687**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo de 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División de tránsito y Transporte de La Dorada, allegò respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre automotor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)
DEMANDANTE:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062
DEMANDADAS:	MARIA EUGENIA PINEDA QUIROGA
	C.C.No 30'348.523
	ANGIE LISETTE COTAMO PINEDA
	C.C.No 1.054'564.526
Radicado.	17 380 40 89 002 2023-00544-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la División de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, oficio D-I.T.T.-223-2024-0107 de fecha 16 de enero de 2024, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de notificar a las demandadas **MARIA EUGENIA PINEDA QUIROGA y ANGIE LISETTE COTAMO PINEDA.**

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)
DEMANDANTE:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062
DEMANDADAS:	MARIA EUGENIA PINEDA QUIROGA C.C.No 30'348.523
	ANGIE LISETTE COTAMO PINEDA C.C.No 1.054'564.526
Radicado.	17 380 40 89 002 2023-00544-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al plenario documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de las demandadas **MARIA EUGENIA PINEDA QUIROGA y ANGIE LISETTE COTAMO PINEDA.**

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación de las demandadas, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a

la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal ya referida.

Si bien la parte interesada remitió al despacho citación remitida a las demandadas, a la fecha estas no se han presentado al despacho a recibir la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiéndole, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.NO 10.172.062** en contra de las señoras **MARIA EUGENIA PINEDA QUIROGA y ANGIE LISETTE COTAMO PINEDA**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la notificación personal de las demandadas.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga

procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo de 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA SA NIT 860.051.894-6
DEMANDADO:	SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA C.C.No 24'713.415
Radicado:	17 380 40 89 002 2023-00556-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada **SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA.**

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA C.C.No 24'713.415
Radicado: 17 380 40 89 002 2023-00556-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al plenario documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada **SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA.**

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles**

siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal ya referida.

Si bien la parte interesada remitió al despacho constancia de remisión de la notificación al correo electrónico maryalejandraespinel@gmail.com , se advierte en la certificación de la empresa postal que la misma no fue recibida “la cuenta de correo no existe”.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el **BANCO FINANADINA SA NIT 860.051.894-6** en contra de la señora **SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la notificación personal de las demandadas.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar

el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo de 20 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante atendió el requerimiento realizado por el despacho con respecto a la solicitud de medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad del demandado.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0312
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2024-00003-00
Ejecutante	YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C. 1.053.806.698
Ejecutado:	CARLOS JULIO CASTILLO HERNANDEZ C.C. 17.497.168

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“... El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% del demandado CARLOS JULIO CASTILLO HERNANDREZ sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 364-19236, determinado como un lote de terreno distinguido con el número 4 de la manzana E, con un área de 72 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de SANTA ISABEL comprendido dentro de los linderos relacionados en la escritura pública No. 411 del 20 de diciembre del año 2000... e inscrito en la Oficina de Líbano Tolima”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.364-19236, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (50%) que le correspondiere al demandado CARLOS JULIO CASTILLO HERNANDEZ C.C. 17.497.168 del bien inmueble que se relaciona, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima.

1. Matrícula inmobiliaria N°.1364-19236, lote 4 de la manzana E, con área de 72 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Santa Isabel, con linderos descritos en la escritura pública N°.411 del 20 de diciembre de 2.000 de la Notaria Única de Venadillo.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que, la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente Caldas, ante oficio remitido por el despacho, procedió a inscribir en el registro mercantil del establecimiento de comercio identificado con matrícula N°.42133 medida cautelar, es de anotar que la medida no fue decretada en su momento por el despacho, por cuanto se requería de datos de ubicación del establecimiento de comercio “PUERTO SALGAR MANOS A LA OBRA”. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0309
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2024-00035-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
	NIT. 860.034.313-7
Ejecutada:	ELIZABETH VILLADIEGO PONTON
	C.C.20.831.008

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la entidad bancaria dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y secuestro de un establecimiento comercial distinguido como “*Puerto Salgar Manos a la Obra*”, de propiedad del demandado.

II. CONSIDERACIONES

La medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio denominado “*Puerto Salgar Manos a la Obra*”, identificado con la matrícula mercantil N° 42133 en La Dorada, Caldas, cuyo propietario es el ejecutado, encuentra el Despacho que resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 1 en el Código General del Proceso.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la Cámara y Comercio de La Dorada, Caldas, el cual debe ser remitido por el Despacho vía

electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, comunicando la cautela impuesta, para que procedan de conformidad y se corrija la fecha de inscripción de la misma.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio denominado *“Puerto Salgar Manos a la Obra”*, e identificado con la matrícula mercantil N° 42133 en La Dorada, Caldas, cuyo propietario es la señora **ELIZABETH VILLADIEGO PONTON (C.C 20.831.008)**.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la Cámara y Comercio de La Dorada, Caldas, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, comunicando la cautela impuesta, para que procedan de conformidad y se corrija la fecha de inscripción de la misma.

NOTIFÍQUESE

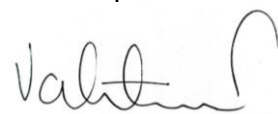

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” NIT. 890.300.625-1
DEMANDADO:	RAFAEL NOLBERTO PINZON PATIÑO C.C.10.185.735
Radicado.	17 380 40 89 002 2024-00053-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte ejecutante atiende requerimiento del despacho con respecto a medida cautelar de embargo de salario del demandado DANIEL FERNANDO SALAMANCA NARVAEZ C.C. 1.015.427.096.

Sírvase proveer


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0313
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2024-00061-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado:	DANIEL FERNANDO SALAMANCA NARVAEZ C.C. 1.015.427.096

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

- “...1.- El embargo y retención del salario, comisiones y demás sumas de dinero que pueda llegar a percibir el demandado DANIEL FERNANDO SALAMANCA NARVAEZ, quien se identifica con C.C. No 1.015.427.096, en la proporción legal permitida, como funcionario de la entidad “SOLUTIONS & PAYROLL S.A.S.” Para materializar la mencionada medida cautelar, ruego a su autoridad librar oficio dirigido al pagador de la mencionada institución, haciendo referencia a las posibles sanciones en que puede incurrir ante un eventual incumplimiento de la orden judicial.*
- 2.- El embargo y retención del salario, comisiones y demás sumas de dinero que pueda llegar a percibir el demandado DANIEL FERNANDO SALAMANCA NARVAEZ, quien se identifica con C.C. No 1.015.427.096, en la proporción legal permitida, como funcionario de la entidad “WIGILABS S.A.S.” Para materializar la mencionada medida cautelar, ruego a su autoridad librar oficio dirigido al pagador de la mencionada institución, haciendo referencia a las posibles sanciones en que puede incurrir ante un eventual incumplimiento de la orden judicial...”*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **DANIEL FERNANDO SALAMANCA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.427.096, percibe como empleado de las empresas **“SOLUTIONS & PAYROLL S.A.S.”** y **“WIGILABS S.A.S.”**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta a que se desconoce la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de las empresas **“SOLUTIONS & PAYROLL S.A.S.”** y **“WIGILABS S.A.S.”**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$75.394.00.00)**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por el señor DANIEL FERNANDO SALAMANCA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.427.096, como empleado de las empresas “SOLUTIONS & PAYROLL S.A.S.” y “WIGILABS S.A.S.”. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$75.394.00.00)

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice los oficios correspondientes dirigidos a talento humano de las empresas “**SOLUTIONS & PAYROLL S.A.S.**” y “**WIGILABS S.A.S.**”, los cuales deben ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 07 de marzo de 2024, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0307
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2024-00099-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
	NIT.890.300.625-1
Demandado:	CRISTIAN CAMILO CHAPARRO PERDOMO
	C.C. 1.073.324.036

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 15 de marzo de 2024, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 07 de marzo de 2024, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por apoderada judicial de la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.890.300.625-1**, en frente al señor **CRISTIAN CAMILO CHAPARRO PERDOMO C.C. 1.073.324.036**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 20 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Dorada, Caldas, 18/03/2024

Al despacho la demanda con medidas cautelares ingresada el 18/03/2024.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ C.C.No 1005932628
FLOR ALBA HERNANDEZ ORTIZ C.C.No 28955399**

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00121-00

Auto Interlocutorio Nro 314

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por el lugar de pago de la obligación, independientemente que el demandado tenga un domicilio diferente al del municipio de sede del despacho.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librará el mandamiento de pago y por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, y en contra de **LUIS ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ y FLOR ALBA HERNANDEZ ORTIZ**, persona(s) mayor(es) de edad, vecino(s) y domiciliado(s), fuera de este municipio la Dorada, Caldas, pero que por el lugar del cumplimiento de la obligación, lo es en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

POR LAS CUOTAS EN MORA

- 1.1. *Por La suma de \$430.777, 00, por \$430.777,00, por \$430.777,00, por \$430.777,00, por \$430.777,00, por \$430.777,00, por \$430.777,00, por \$430.777,00, por \$430.777,00, por \$430.777,00, y por \$430.777,00, como capital que refiere el pagaré, respectos de las cuotas No 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11,12,13,14, y 15, con vencimientos sucesivos desde el 05 de marzo, de abril, de mayo, de junio, de julio, de agosto, de septiembre, de octubre, de noviembre y diciembre de 2023 y 05 de enero, de febrero, de marzo de 2024.***
- 1.2. *Por los intereses de mora a la tasa del interés de bancario corriente una y media vez más, certificada por la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo de retardo desde el día siguiente al del vencimiento de cada obligación y hasta cuando el pago se verifique.***

POR EL SALDO ACELERADO

- 1.3. *Por la suma de \$9'044.750,00, como capital que corresponde al saldo acelerado de las restantes cuotas no vencidas desde la cuota No 016 a la No 35, a partir del 05 de abril de 2024 hasta la cuota del 05/12/2025.***
- 1.4. *Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago***

se verifique

1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a DIANA CRISTINA BENITES MEJIA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la sociedad SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 041 del 20/03/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.